

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RURAL EXPRESS S.A.S, JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA y ÁNGELA VIVIANA ROA ARÉVALO.

Radicado: 110013103 009 2021 00018 00.

Ingresó: 21/11/2023.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió demanda contra RURAL EXPRESS S.A.S., JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA y ÁNGELA VIVIANA ROA ARÉVALO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré 2K825845, aportado como base de la acción.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 26 de febrero de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de RURAL EXPRESS S.A.S., JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA y ÁNGELA VIVIANA ROA ARÉVALO, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

La sociedad RURAL EXPRESS S.A.S., pese hacer admitida a un proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dicha procedimiento fue terminado por esa entidad y, por ese motivo, fue continuada la ejecución aquí promovida en su contra¹; de otra parte, las personas convocadas omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad legal de la que disponía, ello, pese a que sus notificaciones se surtieron en legal forma- informe secretarial de 21 de noviembre de 2023-; conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del

¹ Documento: "15AutoOrdenaInformeNotificación".

artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito entre las partes, los cuales son contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados RURAL EXPRESS S.A.S., JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA y ÁNGELA VIVIANA ROA ARÉVALO, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejercieran medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de RURAL EXPRESS S.A.S., JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA y ÁNGELA VIVIANA ROA ARÉVALO.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo y entérese de ello a quienes acatan medidas cautelares para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(TRES PROVIDENCIAS)

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d88c2ba141b68d1d7db7593c2a1311ad6ffc6616f5c5ba3f073a41f94a662a**

Documento generado en 28/02/2024 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>